

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/754/2020
SUJETO OBLIGADO:
OFICINA DE LA GUBERNATURA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/754/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA**, la cual quedó registrada con el folio **01060320**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/754/2020**; se requirió al sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día quince de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría General de Gobierno a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01060320 la cual rindió el informe solicitado en veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar la información solicitada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con fundamento en los artículos 70 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito cualesquier documento formal que compruebe que el titular del ejecutivo del estado como obligado a hacer que se cumplan las leyes federales, demuestre que haya exhortado, requerido o vigilado al poder legislativo del estado, para que este diera cumplimiento al decreto constitucional publicado el 24 de agosto de 2009 en el diario oficial de la federación, para que se cumpla en tiempo y forma, todo lo relacionado con la ley estatal de remuneraciones públicas, reforma a la ley de responsabilidades administrativas estatal y reforma al código penal estatal, para que exista en el marco jurídico estatal, las disposiciones normativas relacionadas con el art. 127 de la constitución federal.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“ Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.” (sic)***

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El sujeto obligado declara que es incompetente en lo solicitado, sin embargo es la constitución federal, donde se observa que es el titular del ejecutivo estatal quien debe hacer que se cumplan las leyes federales, y como la establece el art.70 constitucional los decretos del congreso de la unión tienen carácter de ley, y del 120 deviene la observancia de quien debe hacer que se cumplan las leyes federales, es por tanto que considero que es el sujeto obligado oficina de la gubernatura el competente en demostrar

documentalmente lo solicitado. Se recurre la declaración de incompetencia del sujeto obligado.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante de manera oficiosa los preceptos normativos donde se fundamenta la posible competencia del Sujeto Obligado que a consideración de esta autoridad, podrían poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud de acceso referida, lo anterior con apego a los principios que rigen la materia de transparencia, aunado a alcanzar una certeza jurídica respecto a la notoria incompetencia de esta autoridad para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

[...]

”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Incompetencia

La persona recurrente solicitó inicialmente la expresión documental donde obre que el representante del poder ejecutivo estatal haya exhortado, requerido o vigilado al poder legislativo en relación al cumplimiento del decreto publicado en veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve en relación a la Ley Estatal de Remuneraciones Públicas, Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas y reforma al Código Penal para el Estado de Baja California.

En este sentido, el sujeto obligado hizo valer la notoria incompetencia de la que habla el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, postura que sostuvo en la contestación del presente recurso de revisión.

Derivado de ello, se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría General del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar,

poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01060320.

En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría General del Estado de Baja California a través del Subsecretario Jurídico desahogó la prueba solicitada e informó:

“Al respecto, es de comentarse que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto del año 2009, a través del cual se reforman adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo Cuarto Transitorio la obligación de las Legislaturas de los Estados de expedir o adecuar la legislación de conformidad con los términos del Decreto dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, no así al Ejecutivo del Estado para gestionar dichas reformas. En todo caso la obligación del Ejecutivo del Estado consiste en publicar las leyes y hacer cumplir una vez publicadas e iniciada su vigencia. y En virtud de lo anterior, el día 22 de marzo del año 2014, se sancionó y publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 40 de la XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California a través del cual se reforman los artículos 22, 27 fracción V, 85 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual el Congreso del Estado da cumplimiento únicamente al artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto del año 2009. Asimismo, me permito proporcionar el hipervínculo donde podrá consulta la reforma mencionada con anterioridad: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSist>

Asimismo, el citado Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto del año 2009, prevé en su artículo Quinto Transitorio, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor. En ese sentido, es preciso indicarle que el ejercicio del poder soberano se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno con su ámbito de acción con su propia característica organizativa y con responsabilidades, por lo que ninguno de los poderes puede ser superior jerárquico de otro, ni mucho menos tener atribuciones ni injerencia sobre un poder, atendiendo al principio de división de poderes establecido en los artículos 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismos que se transcriben a continuación:
[...].” (sic)

Del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Oficina de la Gubernatura no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además informó al a persona recurrente sobre su notoria incompetencia al día siguiente de la recepción de la solicitud de información con lo que opera en su favor la notoria incompetencia de la que habla el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable con lo que, este Órgano Garante concluye **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01060320**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01060320**.


SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/754/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

